

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 038

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01/9/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20200011100	N.R.D.	RUBY CONDE GUTIERREZ	INFIHUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	31/08/2020	1	0
410013333006	20200012100	R.D.	LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	PRIMERO: ACLARAR el numeral sexto del proveído de Agosto 05 de 2020 en el sentido de corregir el nombre de la apoderada actora, así: "SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MONICA MARÍA SÁNCHEZ RAMIREZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 220087 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido."	31/08/2020	1	0
410013333006	20200012900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SANDRA LILIANA CARRERA POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 30 de julio de 2020, entre SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo. TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia. CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte convocante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a confirmar el memorial de fecha 13 de agosto de 2020 remitido a través del correo mincho1652@hotmail.com, a través de la dirección de correo registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia catalina.mt186@gmail.com.	31/08/2020	1	0

410013333006	20200013800	N.R.D.	LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	31/08/2020	1	0
410013333006	20200013900	R.D.	ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARO	DEPARTAMENTO DEL HUILA E INVIAS	AUTO INADMITE DEMANDA	31/08/2020	1	0
410013333006	20200014000	N.R.D.	NELLY CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	31/08/2020	1	0
410013333006	20200014100	N.R.D.	EDUAR CAVIEDES AGUILAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	31/08/2020	1	0
410013333006	20200014200	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ANA CECILIA RAMON CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 13 de agosto de 2020, entre ANA CECILIA RAMON CARVAJAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo. TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.	31/08/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: RUBY CONDE GUTIERREZ
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –
INFIHUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00111 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 12 de agosto de 2020¹, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto hogaño la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda², y, una vez revisado su contenido se avizora que se atendieron las falencias advertidas.

Por consiguiente, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RUBY CONDE GUTIERREZ** contra **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a la direcciones electrónicas dispuestas para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con mensaje de datos a la dirección electrónica mildredquesadat@gmail.com

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 178.733 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder visible en el archivo electrónico PDF “003DEMANDA”, páginas 3-4/16

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF “20200011100 constancia secretarial pasa al despacho para resolver admisión”

² Archivo PDF “010MemorialSubsanacion”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c5257e809f8acd2ceb6bf0e1204211d5e3ce3241d59eec589ebd3b3a6bb2c

Documento generado en 31/08/2020 11:40:16 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00121 00

La parte demandante solicita mediante memorial allegado por correo electrónico el día 10 de Agosto de 2020 corrección de la providencia emitida el 05 de Agosto de 2020. De manera precisa se solicita la corrección por la alteración de los nombres de la apoderada actora en las consideraciones y en el numeral sexto de la parte resolutive.¹

Por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 sobre la aclaración de sentencias y autos señala que podrán ser aclarados los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella. Así mismo, para el caso de autos exige que, de ser solicitada la aclaración a petición de parte, debe ser formulada dentro del término de su ejecutoria.

Atendiendo que la petición se presentó dentro del termino de ejecutoria del auto de fecha 05 de Agosto de 2020 según la constancia secretarial del 13 de agosto de 2020², y que tal como quedó redactado el numeral sexto la parte resolutive del proveído del 05 de Agosto hogaño puede ser un motivo de duda, ya que los nombres de la apoderada están invertidos, resulta procedente la solicitud de aclaración bajo examen.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral sexto del proveído de Agosto 05 de 2020 en el sentido de corregir el nombre de la apoderada actora, así:

“SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MONICA MARÍA SÁNCHEZ RAMIREZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 220087 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ ARCHIVO PDF “052CESOLICITUDEMANDANTECORRECCION” y “053MEMODEMANDANTE”

² ARCHIVO PDF “055CONSTSECRETETESTADO031DE2020”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0ca6fbdd12d841a74d3a18c681f1a698c1a47891eace789270697cd2f9332

Documento generado en 31/08/2020 11:37:40 a.m.



Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620200012900

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de junio de 2019 con radicado No. 2019ER016348, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 200 de 14 de mayo de 2020, la admitió y programó fecha para su celebración el 30 de julio de 2020, a las 09:00 a.m.¹; no obstante, en Auto No. 251 de 1 de julio de 2020, modificó la hora de la audiencia a las 2:00 p.m. del mismo día².

El 30 de julio de 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams³, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“...en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SANDRA LILIANA CARRERA POLANIA con CC 55155844 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 6719 del 8/21/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26/06/2018

Fecha de pago: 30/10/2018

No. de días de mora 20

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$2.427.951

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.185.156 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019...”

Por su parte el DEPARTAMENTAL DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva⁴.

¹ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 26-27)

² Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 29-31)

³ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 60-65)

⁴ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Página 62)

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declare fallida la conciliación respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA actuó a través de apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁷.

2

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OSORIO en calidad de apoderado sustituto, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019⁸.

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación la abogada LUZ ADRIANA RAMÍREZ HOYOS en calidad de apoderada principal, según poder conferido por SANDRA XIMENA CALDERÓN en función de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, según Resolución 009 de 2008⁹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de junio de 2019 con radicado No. 2019ER016348¹⁰ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 8 y 30 de octubre de 2018, así como la indexación o corrección monetaria¹¹.

⁵ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 62)

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Páginas 7-8)

⁸ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Páginas 49-57)

⁹ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Páginas 38-44)

¹⁰ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Páginas 20-23)

¹¹ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 2)

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2019ER016348¹².

Copia de la Resolución No. 6719 de 21 de agosto de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas, con su constancia de notificación personal de fecha 6 de septiembre de 2018¹³.

Copia de certificado de salarios devengados entre el 30 de noviembre de 2017 y 31 de octubre de 2018¹⁴.

Copia de oficio de fecha 2 de mayo de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA¹⁵.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁶ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente. En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a

¹² Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 20-23)

¹³ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 10-15)

¹⁴ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 17-18)

¹⁵ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Página 16)

¹⁶ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁷ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 6719 de 21 de agosto de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas a la señora SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA, la suma de \$20.216.541, la cual fue notificada personalmente el día 6 de septiembre de 2018¹⁸.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **26 de junio de 2018**¹⁹, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*; los términos y etapas a computar se presentan:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICIÓN	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DÍAS DE MORA
26/06/2018	18/07/2018	02/08/2018	08/10/2018	30/10/2018	09/10/2018-29/10/2018 21 días

Por contera, a partir del **9 de octubre de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de la señora SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **25 de junio de 2019**²⁰, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio de fecha 2 de mayo de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA²¹, a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición el **30 de octubre de 2018**.

Como corolario de todo lo anterior, se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de octubre de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación de salarios devengados entre el 30 de noviembre de 2017 y 31 de octubre de 2018²² y el Decreto 317 de 2018.

¹⁷ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁸ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 10-15)

¹⁹ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Página 10)

²⁰ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 20-23)

²¹ Archivo PDF “4154-2020 OK” (Página 16)

²² Archivo PDF “4154-2020 OK” (Páginas 17-18)

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.397.

$$\$121.397 * 21 = \$2.549.337$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA, comprendida entre el 9 de octubre de 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 29 de octubre de 2018, esto es 21 días, para una sanción moratoria equivalente a \$2.549.337.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 20 días, tomando como base una asignación básica de \$3.641.927 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$2.427.951, disponiéndose un valor a conciliar de \$2.185.156 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción²³.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica, no fue así respecto del número de días, toda vez que el Despacho determinó que había 21 y el acuerdo precisa 20.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, se requirió a las partes para que realizaran una manifestación expresa sobre el número de días de mora a conciliar y, si es del caso, aceptaran en forma irrevocable la suma fija señalada en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020²⁴.

En ese orden de ideas, la apoderada de la parte convocante en memorial²⁵ remitido vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020, a través de la cuenta de correo mincho1652@hotmail.com²⁶ manifestó que renunciaba a un día de mora y aceptaba la suma líquida de dinero señalada en el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 30 de julio de 2020.

No obstante, una vez verificada dicha cuenta de correo en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, teniendo en cuenta la consulta realizada con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de la profesional del derecho, se advirtió que la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.284.152 y Tarjeta Profesional 315.295 del Consejo Superior de la Judicatura, tiene registrada la cuenta de correo catalina.mt186@gmail.com; incumpléndose el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora suministró la cuenta de correo mincho1652@hotmail.com en la solicitud de conciliación²⁷ y fue a dicha dirección donde el Despacho notificó el requerimiento realizado en auto de fecha 12 de agosto de 2020, el cual fue atendido como se expresó en párrafos anteriores²⁸. En ese orden de ideas, si bien se denota un incumplimiento del deber establecido en el artículo 3 del Decreto referido, este Despacho admitirá el memorial, sin perjuicio de realizar el requerimiento a la apoderada convocante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a confirmar el memorial de fecha 13 de agosto de 2020, a través de la dirección de correo registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

²³ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 61)

²⁴ Archivo PDF "005RequerirAuto200129"

²⁵ Archivo PDF "008MemoParteActora"

²⁶ Archivo PDF "007CorreoMemoActora"

²⁷ Archivo PDF "003Conciliacion" (página 3)

²⁸ Archivo PDF "005RequerirAuto200129" (página 2)

Por su parte, el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de memorial remitido desde la dirección de correo t_efuentes@fiduprevisora.com.co²⁹ coadyuvó el memorial presentado por la apoderada de la parte actora³⁰.

En dicho sentido, si se tiene en cuenta el número de días indicados en la propuesta conciliatoria, la operación aritmética arrojaría un valor de $\$121.397 * 20 = \$2.427.940$, existiendo una diferencia entre el valor total determinado en la propuesta ($\$2.427.951$) en $\$11$, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 90% a conciliación; así: Despacho ($\$2.185.146$) y entidad convocada ($\$2.185.156$); diferencia $\$10$.

La diferencia aquí enunciada ($\$10$) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 30 de julio de 2020, entre SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte convocante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a confirmar el memorial de fecha 13 de agosto de 2020 remitido a través del correo mincho1652@hotmail.com, a través de la dirección de correo registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia catalina.mt186@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa63ca244bf5d69b13948606c244f7e0fb012233dcb36fad9a34d02a1165954

Documento generado en 31/08/2020 11:44:51 a.m.

²⁹ Archivo PDF "009CorreoMemoRta"

³⁰ Archivo PDF "010MemoRta"



Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00138 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- Incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹, en la medida que no se acreditó que el poder ha sido otorgado por la poderdante pues carece de firma y no cumple las condiciones de mensaje de datos.

Se debe recordar que el decreto 806 de 2020 artículo 5 determina que **el poder debe obrar por mensaje de datos** y la ley 527 de 1999 al respecto define:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

ARTICULO 16. ATRIBUCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

ARTICULO 17. PRESUNCIÓN DEL ORIGEN DE UN MENSAJE DE DATOS. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

ARTICULO 18. CONCORDANCIA DEL MENSAJE DE DATOS ENVIADO CON EL MENSAJE DE DATOS RECIBIDO. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

Por lo tanto, deberá allegar la secuencia del mensaje de datos (correo electrónico), que acredite el otorgamiento de poder por parte de la demandante.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Por el mismo camino, se evidencia la desatención de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; como quiera que previa consulta en el portal web respectivo para ello², se evidenciara que el abogado **no registra que haya suministrado dirección de correo electrónico**.

- Inobservancia a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, al no estar determinado y claramente identificado el asunto en el memorial de poder especial³, al solicitar la nulidad de un acto ficto que niega el reconcomiendo y pago de la sanción moratoria de cesantías parciales, y de la lectura de la demanda junto con sus anexos⁴ se evidencia que la mora corresponde a las cesantías definitivas.

- Desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, al no enviarse copia de la demanda y los anexos a la Procuraduría General de la Nación quien es un interviniente obligatorio del proceso, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; recordando que se exige el deber a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, entre ellos la presentación de la demanda y sus anexos.

En tal medida, en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, para que proceda a la subsanación y de cumplimiento de esta orden, además de enviar electrónicamente copia del soporte de cumplimiento a los demás sujetos procesales y a este despacho adm06nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co, que para facilidad de la parte se informa que el agente del ministerio público tiene el correo electrónico procjudadm90@procuraduria.gov.co y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

² <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Archivo PDF "004PODER"

⁴ Archivo PDF "003DEMANDA"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe81bd617519c85f15ffb6a4fe95a415349e95cc1dcbf5d60003d369dc7c01a

Documento generado en 31/08/2020 11:34:12 a.m.



Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00139 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 referente a las formalidades del poder así como a la obligatoriedad de incluirse la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En principio el documento que se observa es físico con una transformación electrónica (escáner) del cual no se puede predicar que cumpla con la presentación personal que regula el artículo 74 de la ley 1564 de 2012¹.

Como tampoco con las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

Aunque el articulado en mención autoriza el otorgamiento de poder sin firma manuscrita o digital, sino solo con la antefirma, los cuales se presumirán auténticos; tal consecuencia solo se predica de aquellos conferidos mediante mensaje de datos de los cuales debe existir evidencia (entiéndase registro o trazabilidad) conforme la ley 527 de 1999.

En el mismo sentido, la dirección de correo electrónico de la apoderada contenida en el poder es: helenapolania@yahoo.com, y no coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados (helenapolania@gmail.com)

Cargas que no son caprichosas, sino que se erigen como un mecanismo que atiende a la necesidad del juez de corroborar que sea efectivamente el profesional del derecho quien inicia la acción judicial y también una garantía para el litigante que le protege del potencial riesgo de suplantación, el cual se incrementa en el uso de plataformas virtuales.

De otra parte, se evidencia desatención de lo dispuesto en el artículo 3º y 6º del Decreto 806 de 2020² que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de la **presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma **simultánea** junto con todos sus anexos.

¹ ARCHIVO PDF “005PODER”

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las Entidades demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5740de77bc04f58032343e92790615b54ec0df204b33519ea60918b13c07bf**
Documento generado en 31/08/2020 11:36:00 a.m.



Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: NELLY CUELLAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00140 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020¹, se evidencian las siguientes falencias:

-No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos sus anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

-Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 20209 (art. 5º), en la medida que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la cual deberá **coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Evidencia el Despacho que las pruebas solicitadas en la demanda y enlistadas en el capítulo de pruebas, literal C denominadas "DE OFICIO", numerales 1 y 2 (archivo PDF "DEMANDA EVOLUCIÓN SALUD NELLY CUELLAR", páginas 64/69), son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079e2f3a375c4dce95d3ea137eebb4d028ba9b28c59fa94e44e3d0422dd8092d

Documento generado en 31/08/2020 11:38:54 a.m.



Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDUAR CAVIEDES AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200014100

CONSIDERACIONES

El 19 de agosto de 2020, se recibió por Reparto¹, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del señor EDUAR CAVIEDES AGUILAR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, presentada desde la dirección de correo ginaflorez83@hotmail.com³, la cual se encuentra registrada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, teniendo en cuenta la consulta realizada con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de la profesional del derecho.

Asimismo, la demanda fue remitida a las direcciones electrónicas del Ministerio Público conciliacionesadvaneiva@procuraduria.gov.co Ministerio de Defensa-Ejército Nacional notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co en cumplimiento de lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el poder fue otorgado por medio de mensaje de datos⁴, incluyendo el correo electrónico de poderdante y apoderado, éste último que es el incluido en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDUAR CAVIEDES AGUILAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto"

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Archivo PDF "003Demanda" (Páginas 30-31)

Entidad demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
conciliacionesadtvaneiva@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: ginaflorez83@hotmail.com; eduardcaviedesaguilar@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA** con tarjeta profesional No. 146.569 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 30-31)

Código de verificación: **6e65ef8c512b5a81516c3d72f88f82d3f81d5e2a997477a500ae43067cf209e9**
Documento generado en 31/08/2020 11:41:26 a.m.



Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ANA CECILIA RAMON CARVAJAL
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00142 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante ANA CECILIA RAMON CARVAJAL, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de octubre de 2019 con radicado No. 2019ER27386, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 4 de junio de 2020, a través de Auto No. 223, fijándose fecha para su celebración el 13 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.¹

El 13 de agosto de 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS², en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

*“...en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **convocatoria** a conciliar promovida por ANA CECILIA RAMON CARVAJAL con CC 28239425 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No.3060 del 4/11/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 2/04/2018

Fecha de pago: 14/06/2019

No. de días de mora: 332

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 40.303.992

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 30.227.994 (75%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”

Por su parte el DEPARTAMENTAL DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Página 24-25/67)

² Archivo PDF ídem (Páginas 62-67/67)

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declare fallida la conciliación respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA³.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante ANA CECILIA RAMON CARVAJAL actuó a través de apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA quien estaba debidamente acreditada y facultado según poder allegado con la solicitud de conciliación⁵.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019⁶.

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación la abogada YENNY LORENA DUSSAN SUAREZ en calidad de apoderada principal, según poder conferido por SANDRA XIMENA CALDERÓN en función de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, según Resolución 009 de 2008⁷.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de octubre de 2019 con radicado No. 2019ER27386⁸ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 16 de julio de 2018 y el 14 de junio de 2019, así como la indexación o corrección monetaria⁹.

³ Archivo PDF ídem (página 64)

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo PDF "003ExpedienteConciliatorio" (Páginas 7-8/67)

⁶ Archivo PDF ídem (Páginas 36--41/67)

⁷ Archivo PDF ídem (Páginas 51/67)

⁸ Archivo PDF ídem (Página 3, acápite Fundamentación Fáctica No. 8)

⁹ Archivo PDF ídem (Página 2)

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2019, dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2019ER27386¹⁰.

Copia de la Resolución No. 3060 del 11 de abril de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías definitivas, con su constancia de notificación personal de fecha 6 de mayo de 2019¹¹.

Copia de comprobante de pago correspondiente al periodo 01 al 31 de marzo de 2018¹².

Copia de oficio de fecha 24 de julio de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA¹³.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁴ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la

¹⁰ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Páginas 17-20/67)

¹¹ Archivo PDF ídem (Páginas 10-12/67)

¹² Archivo PDF ídem (Páginas 16/67)

¹³ Archivo PDF ídem (Páginas 13/67)

¹⁴ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁵ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3060 del 11 de abril de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías definitivas a la señora ANA CECILIA RAMON CARVAJAL, la suma de \$66.361.588, la cual fue notificada personalmente el día 6 de mayo de 2019¹⁶.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **2 de abril de 2018**¹⁷, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”, los términos de atención de la petición son:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
02/04/2018	23/04/2018	08/05/2018	16/07/2018	14/06/2019	17/07/2018-13/06/2019 332 días

Frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio de fecha 24 de julio de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA¹⁸, a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías definitivas por valor de \$66.361.588, quedó a disposición el **14 de junio de 2019**.

Por contera, a partir del **17 de julio de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías definitivas de ANA CECILIA RAMON CARVAJAL y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **21 de octubre de 2019**¹⁹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

De otra parte, se advierte que mediante Decreto 1969 del 21 de febrero de 2018, la accionante se **retiró del servicio** a partir del **7 de marzo de 2018**²⁰.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **17 de julio de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de marzo de 2018, teniendo en cuenta que fue la percibida al momento de su retiro (**cesantías definitivas**).

¹⁵ Providencias radicadas 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁶ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Páginas 10-12/67)

¹⁷ Archivo PDF ídem (Página 10)

¹⁸ Archivo PDF ídem (Página 13/67)

¹⁹ Archivo PDF ídem (Página 17-20/67)

²⁰ Archivo PDF ídem (Página 10)

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.641.927, grado escalafón 14 conforme lo indicado en el comprobante de pago de salarios por el periodo del mes de marzo de 2018²¹ y el Decreto 317 de 2018, que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.397.

$$\$121.397 * 332 = \$40.303.804$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías definitivas de ANA CECILIA RAMON CARVAJAL, comprendida entre el 17 de julio de 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 13 de junio de 2019, esto es 332 días, para una sanción moratoria equivalente a \$40.303.804.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 332 días, tomando como base una asignación básica de \$3.641.927 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$40.303.992, disponiéndose un valor a conciliar de \$30.227.994 que corresponde al 75% del valor arrojado por concepto de sanción.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el número de días de mora a los que arribó el Despacho, luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado (\$40.303.804) y el de la propuesta (\$40.303.992) en \$188, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 90% a conciliación; así: Despacho (\$30.227.853) y entidad convocada (\$30.227.994); diferencia \$141.

La diferencia aquí enunciada (\$141) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el Despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 13 de agosto de 2020, entre ANA CECILIA RAMON CARVAJAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

²¹ Archivo PDF "003ExpedienteConciliatorio" (Página 16/67)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48179c410eebda3f30ed980e96e5f2abd3cd5ac24037d391ce2a972e1801eb33

Documento generado en 31/08/2020 11:42:35 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 038 de fecha 01 de septiembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 31 de agosto de 2020 dentro de los procesos 410013333006- 20200011100, 20200012100, 20200012900, 20200013800, 20200013900, 20200014000, 20200014100, 20200014200.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario